

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP11/2023) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XXXXX, DE XXXX, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

Presidenta:

D.^a María Pilar Ponce Velasco.

D.^a M.^a Eugenia Alcántara Miralles.

D. José Miguel Campo Rizo.

D. Emilio Díaz Muñoz.

D.^a Isabel Galvín Arribas.

D.^a M.^a del Carmen Morillas Vallejo.

D. Jorge Elías de la Peña Montes de Oca.

D. Javier Pérez-Castilla Álvarez.

D. Enrique Jesús Ríos Martín.

D.^a Mónica Sánchez Galán.

D. Andrés Ruiz Merino.

D. José Manuel Simancas Jiménez.

D. Miguel José Zurita Becerril.

Secretario:

D. José Manuel Arribas Álvarez.

DICTAMEN 33/2023

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 7 de julio de 2023, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

PROYECTO DE DECRETO XXXXX, DE XXXX, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

1. OBJETO DE LA NORMA

La finalidad de la norma es proporcionar a los cuerpos de catedráticos de un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, establecer en una única norma el desempeño y el reconocimiento profesional del cuerpo de catedráticos en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, de 3 de mayo, dotar a la figura del catedrático de un mayor reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos, y adecuar el nuevo decreto a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Normativa estatal:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- La Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.
- Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

- Orden del 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria.

Normativa de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- Decreto 38/2022. De 15 de junio, del Consejo de Gobierno, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo Escolar la emisión del correspondiente dictamen sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.

3. CONTENIDO

El proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Preámbulo justificativo.

2) Parte articulada.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Cuerpos de Catedráticos.*

CAPÍTULO II. Acceso, Ingreso y funciones.

Artículo 3. *Acceso a los cuerpos de catedráticos.*

Artículo 4. *Ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.*

Artículo 5. *Porcentaje de Catedráticos.*

Artículo 6. *Funciones.*

CAPÍTULO III. Movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional

Artículo 7. *Concurso de traslados.*

Artículo 8. *Elección de horarios.*

Artículo 9. *Medidas de reconocimiento del desempeño profesional*

CAPÍTULO IV. FORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL.

Artículo 10. *Formación.*

Artículo 11. *Evaluación voluntaria.*

3. Disposiciones.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

4. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES O DE CONTENIDO

1.ª Observación. Artículo 6. *Funciones.*

“4. El ejercicio de estas funciones por los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos es irrenunciable.” ***Serán irrenunciables las funciones establecidas en este artículo en los apartados 2 y 3 b), g) y h).***”

Justificación:

Por considerarse que el resto de las funciones no tendrían el carácter irrenunciable, sino que serían opcionales.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1.ª Observación. Al título del decreto:

*Proyecto de decreto XXXXX, de XXXX, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los *Cuerpos de *Catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.*

2.ª Observación. Al preámbulo justificativo.

Segundo párrafo

Tercer párrafo

“Es indudable que factores como la actualización científica y didáctica, la investigación, la experimentación y la renovación educativa son aspectos que favorecen la calidad educativa y+, sin duda alguna+, deben estar presentes en la actividad docente, pero, si hay ciertos cuerpos docentes en el que dichos

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).

elementos tienen su razón de ser en los distintos cuerpos de catedráticos. En el sistema de educación español, un catedrático en las diferentes enseñanzas no universitarias*, es un profesor que ha alcanzado el puesto más alto en la escala del profesorado. No obstante, en los últimos años esta figura ha quedado devaluada, por lo que se hace preciso dotarle de un mayor reconocimiento y prestigio+, tanto socialmente como dentro de los centros educativos+, en consonancia con lo establecido en el precitado artículo 1. m) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

Quinto párrafo

“Asimismo, la disposición adicional sexta de dicha norma, en su apartado 1, dispone que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por *esta dicha Ley y la normativa que la desarrolle*+.
Tales disposiciones establecen las condiciones para el ingreso, la movilidad entre los *Cuerpos docentes, la reordenación de los *Cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. Por otro lado, indica en su apartado 2 que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.”

Sexto párrafo

“Asimismo+, existe*n otra serie de normas que regulan aspectos sobre las competencias y el funcionamiento de los cuerpos de catedráticos y que es necesario invocar en este texto a efectos de determinar su marco normativo, tales como el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico*s de los Institutos de Educación Secundaria, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición

transitoria decimoséptima de la citada ley, el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, y la Orden de 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria.”

Octavo párrafo

El principio de transparencia se cumple igualmente, al haberse garantizado en la tramitación del ~~*D~~ decreto el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos generados a lo largo de su tramitación, y en especial con el trámite de audiencia e información pública, que ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma. Por último, el principio de eficiencia también se cumple, puesto que su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos+, en general, ni al profesorado y centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias +, en particular.”

Undécimo párrafo

“El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución ~~y las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen,~~ **y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado** *el número 30 del apartado 1 del ~~el~~ artículo 149, apartado primero, numeral 30.* cumplimiento y garantía.

Duodécimo párrafo

“La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, es plenamente competente en materia de educación no universitaria+, y le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial”.

Décimo cuarto párrafo

“En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación+, ~~del~~ el Consejo de Gobierno*,”

3.ª Observación. Al título. *CAPITULO II. Acceso, ~~ingreso~~ y funciones.

4.ª Observación. Artículo 3. Acceso a los cuerpos de catedráticos.

(...)

“2. **Para** ~~El~~ **el** acceso a los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas+, así como de catedráticos de artes plásticas y diseño+, se requerirá tener una antigüedad mínima de ocho años y cumplir con los requisitos que para estos cuerpos establezca la normativa en vigor.”

5.ª Observación. Artículo 4. Ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.

“Para el ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica correspondiente, así como superar el correspondiente proceso selectivo. ~~La Ley que regule las enseñanzas artísticas podrá establecer otros requisitos además de los anteriores.~~ **Se tendrán en cuenta, además de los anteriores requisitos, los que regule la normativa estatal sobre las enseñanzas artísticas.**”

6.ª Observación. Artículo 5. Porcentaje de ~~C~~catedráticos.

7.ª Observación. Artículo 6. Funciones.

(...)

“2. Se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, el ejercicio de la ~~J~~jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.”

(...)

“3. f) La participación, como ponente+, en los cursos de formación para el programa de capacitación integral docente (CID) de funcionarios en prácticas de su especialidad.”

“5. Si en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad, dichas funciones serán asumidas por aquel que tenga una mayor antigüedad en el cuerpo de catedráticos en la especialidad correspondiente. En el caso de que concurran en un mismo centro docente varios funcionarios del cuerpo de catedráticos con la misma antigüedad en el cuerpo, ~~*como segundo criterio*~~, se aplicará+, **como segundo criterio+**, el ~~*mejor superior~~ número de orden obtenido en el proceso selectivo por el que accedieron al cuerpo de catedráticos.”

8.ª Observación. Artículo 8. *Concurso de traslados.*

“Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y escuelas oficiales de idiomas participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de escuelas oficiales de idiomas, optando a las mismas vacantes que ~~*éstos~~, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados ~~*Cuerpos de Catedráticos.~~”

9.ª Observación. Artículo 8. *Elección de horarios.*

“1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 95 y 96 de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria, los funcionarios de los cuerpos de catedráticos elegirán turno +, así como cursos y materias+, en primer lugar; y, una vez hecha la elección por ~~*éstos~~, se distribuirán los cursos y materias sobrantes entre los funcionarios del resto de los cuerpos docentes.

2. En el caso de coincidir varios funcionarios de los cuerpos de catedráticos en el mismo departamento, la elección de cursos y materias se determinará por acuerdo entre ~~*éstos~~, o, en su defecto, eligiendo en sucesivas rondas. La prioridad para iniciar la ronda estará determinada por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

- 1º. ~~Los que tengan~~ **Destino** definitivo en el centro. ~~sobre aquellos que presten servicios en régimen de comisión de servicios.~~
- 2º. Antigüedad en el cuerpo de catedráticos de que se trate.
- 3º. Mayor antigüedad en el cuerpo docente desde el que se accedió al cuerpo de catedráticos, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.
- 4º. Mayor antigüedad en el centro.
- 5º. Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.”

10.ª Observación. Artículo 9. *Medidas de reconocimiento del desempeño profesional.*

“La consejería competente en materia de Educación prestará una atención prioritaria a la consideración y reconocimiento social de los cuerpos de catedráticos **a los que se refiere este decreto**. A tal efecto, se adoptarán las siguientes medidas encaminadas a mejorar ~~el~~ **su** ejercicio profesional:

- a) El reconocimiento de la pertenencia ~~a~~ **a un** cuerpo de catedráticos*, como mérito docente específico en los procedimientos selectivos y concurso de méritos promovidos por la dirección general competente en recursos humanos docentes no universitarios.
- b) La reducción de carga lectiva semanal correspondiente en el horario docente como consecuencia de la asunción de las funciones establecidas en el artículo 6.
- c) ~~Se reconocerá~~ **El reconocimiento de** la pertenencia ~~a~~ **a un** cuerpo de catedráticos como mérito en las convocatorias públicas para la cobertura de los puestos de asesores de Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid.
- d) Se fomentará la participación en publicaciones y revistas de impacto de la ~~Consejería~~ competente en materia educativa.
- e) El especial reconocimiento de la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere este decreto como mérito docente específico para el acceso al cuerpo de inspectores de educación.
- f) El reconocimiento, de la pertenencia ~~a~~ **a un** cuerpo de catedráticos como mérito docente específico en el proceso de selección de directores en centros docentes públicos no universitarios.

- g) ~~Se promoverá~~ **La** integración como personalidad de reconocido prestigio en los órganos de consulta y/o participación democrática de enseñanza no universitaria.
- h) La integración **de los catedráticos** en las comisiones de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y de las enseñanzas artísticas e idiomas.
- i) Se fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos a los departamentos universitarios, en el marco de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.”

11.ª Observación. Artículo 10. *Formación.*

“1. El perfeccionamiento y **la** actualización en el ejercicio profesional constituyen un derecho y un deber de los catedráticos. La formación permanente estará orientada a la consecución de los conocimientos y técnicas relativos a sus funciones, capacidades y actuaciones y al desarrollo de procesos de innovación y mejora.

2. La consejería con competencias en materia de Educación promoverá la realización de cursos de formación específica para las atribuciones docentes de los cuerpos de catedráticos. De igual modo, se impulsarán acuerdos con las ~~U~~universidades y organizaciones con convenio en el Plan de Formación Anual, así como con otras instituciones como colegios profesionales y organizaciones sindicales que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente de los mismos.

3. En las actividades de formación que se desarrollen en el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid, se potenciará la participación de los ~~C~~catedráticos como ponentes de reconocido prestigio en los cursos de formación del profesorado de su respectiva especialidad.

4. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.c) que atribuye a los catedráticos la función de tutorización de los funcionarios en prácticas, la consejería competente en materia de formación del profesorado dará preferencia a los ~~C~~catedráticos en la admisión y participación~~+~~, como

asistente+, en las convocatorias de cursos de Capacitación Integral Docente que den acceso a la acreditación como tutor de los mismos.”

12.ª Observación. Artículo 11. *Evaluación voluntaria.*

(...)

2. La evaluación voluntaria del desempeño profesional del cuerpo de catedráticos se realizará por parte del Servicio de Inspección de Educativa+, *tal de conformidad con el artículo 106 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo*,+. *la **La** Subdirección General de Inspección Educativa diseñará instrumentos específicos para evaluar la función docente de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en consonancia con las competencias dispuestas en el presente decreto.

Madrid, a 7 de julio de 2023

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

José Manuel Arribas Álvarez